El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / SERVICIO PERSONAL, SUBORDINACIÓN Y SALARIO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / EL DEMANDADO DEBE DESVIRTUAR LA DEPENDENCIA.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (…)

Al valorar en su conjunto la totalidad de las declaraciones rendidas por los testigos, se considera por la Sala que el demandado logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST y que operó en favor de la señora Emy Johana Ríos Ríos, por cuanto probado está en el plenario, no solamente que los servicios prestados por la demandante no lo fueron bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, ya que… era la accionante quien decidía en que momentos la realizaba, sin que el señor Gutiérrez Henao le hubiere impuesto el cumplimiento de horarios…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 169 de 25 de octubre de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **EMY JOHANA RÍOS RÍOS** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 24 de mayo de 2021, dentro del proceso que promueve en contra del señor **EVERT NAI GUTIÉRREZ HENAO**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 003 2019 00445 01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Emy Johana Ríos Ríos que la justicia laboral declare que entre ella y el señor Evert Nai Gutiérrez Henao existió un contrato de trabajo entre el 20 de febrero de 2004 y el 26 de febrero de 2019 y con base en ello aspira que se condene al demandado a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Evert Nai Gutiérrez Henao la vinculó a través de un contrato de trabajo a término indefinido el 20 de febrero de 2004, desempeñando a partir de ese momento actividades de fraccionamiento o picado de material plástico; dichas tareas las ejecutó en un horario de trabajo de 8:00 am a 11:00 am y 1:00 pm a 6:00 pm; en los tres primeros años de actividades se le canceló la suma diaria de $17.000; a partir del mes de febrero de 2007 se le cambiaron las funciones que venía realizando, asignándosele las de empaque de bolsas, actividades que ejecutó por espacio de cuatro años, cancelándosele la suma diaria de $23.000, valor que se fue incrementando hasta llegar a la suma diaria de $42.000 para el año 2019.

El 6 de febrero de 2019, el señor Evert Nai Gutiérrez Henao, en su condición de empleador, la despidió en forma injusta *“por causa de no haberse presentado a sus labores debido a problemas de salud, relacionadas con operación de ligadura de trompas que requirió con urgencia, tras de haberse presentado al trabajo con un poco de una hora de retraso” (sic)*; hasta la fecha de presentación de la demanda no se le han cancelado la totalidad de los derechos reclamados con ocasión de la existencia del contrato de trabajo.

Al contestar la acción -págs.58 a 64 expediente digitalizado- el señor Evert Nai Gutiérrez Henao manifestó que no sostuvo un contrato de trabajo con la señora Emy Johana Ríos Ríos, ya que realmente lo que eventualmente existió fue la prestación de un servicio por parte de la accionante que estaba desprovista de la continuada dependencia y subordinación que caracteriza los contratos de trabajo, ya que ella no tenía que cumplir horarios de trabajo, explicando que eventualmente la señora Ríos Ríos ejecutaba, en dos o tres días, corte y fraccionamiento de material plástico y dependiendo de la cantidad se le cancelaban sus honorarios; así mismo afirmó que esas tareas no se ejecutaron de manera ininterrumpida, pues ella disponía libremente de su tiempo, al punto que se ausentaba cuando quería sin que eso implicara llamados de atención y mucho menos imposición de sanciones. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de créditos laborales y obligaciones demandadas”, “Falta de legitimación por pasiva, de quien se declara ser el empleador”, “Prescripción*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 28 de mayo de 2021, la funcionaria de primer grado, de conformidad con la prueba testimonial arrimada al plenario, estableció que la señora Emy Johana Ríos Ríos prestó sus servicios en el corte, fraccionamiento, lavado y organización de material plástico a favor del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, actividad que ejecutó en un predio de propiedad del accionado en donde se ubicaba la fábrica de plásticos denominada como “la bodega”, por lo que acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del CST, opera en favor de la demandante la presunción consistente en que esos servicios estuvieron regidos bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, correspondiéndole al aparente empleador, acreditar que esas actividades no eran prestadas bajo la continuada dependencia y subordinación o en su defecto que no eran ejecutadas por una remuneración.

En esos aspectos, descartó la *a quo* la ausencia de remuneración, ya que como el propio accionado lo reconoció en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte, la ejecución de las tareas de corte, fraccionamiento, lavado y organización de material plástico por parte de la señora Ríos Ríos, generaba una contraprestación dineraria, sin embargo, no concluyó lo mismo respecto al otro elemento propio de los contratos de trabajo pues, según la misma prueba testimonial, en particular la del señor Ariel Antonio Jaramillo Vargas -compañero permanente de la accionante-, esas actividades no fueron prestadas bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, toda vez que era la accionante quien determinaba en que momentos hacía esas tareas, que no fueron ininterrumpidas en el tiempo, dado que ellos vivían en una casa que se ubicaba en el predio donde también estaba la fábrica de plásticos y, debido a las múltiples rupturas en su relación sentimental, la accionante no solo dejaba de habitar la vivienda, sino que también dejaba de prestar sus servicios a favor del accionado; pruebas que llevaron a concluir a la sentenciadora de primer grado, que esa prestación del servicio de la actora no se realizaba bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Gutiérrez Henao, desvirtuándose de esa manera la presunción que en principio operó en favor de la señora Emy Johana Ríos Ríos.

Adicionalmente sostuvo que, si en gracia de discusión no se hubiere desvirtuado esa presunción, tampoco habría podido emitir condenas en contra del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, debido a que en el plenario quedó demostrado que la señora Emy Johana Ríos Ríos no prestó el servicio de manera continua, presentándose varias relaciones contractuales, incumpliendo la parte actora con la carga probatoria de acreditar por lo menos los extremos temporales de la última de ellas.

Con base en lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales en un 100% a la demandante en favor del accionado.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Emy Johana Ríos Ríos interpuso recurso de apelación, expresando que, como se expuso en la demanda, la accionante prestó sus servicios a favor del señor Evert Nai Gutiérrez Henao ejecutando las actividades de corte, fraccionamiento, lavado y organización del plástico, hechos que quedaron debidamente acreditados en el proceso, motivo por el que, no solo se debe declarar la existencia del contrato de trabajo entre las fechas relacionadas en el escrito inaugural, sino que se debe acceder a todas y cada una de las pretensiones condenatorias relacionadas en ese documento.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte actora hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión; mientras que la parte demandada dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”,*baste decir que los argumentos allí emitidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de alzada.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

 **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Existió entre la señora Emy Johana Ríos Ríos y el señor Evert Nai Gutiérrez Henao un contrato de trabajo entre el******20 de febrero de 2004 y el 26 de febrero de 2019, como se afirma en la demanda y en la sustentación del recurso de apelación?***

***De acuerdo con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” **es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración**, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, **no lo fueron en forma subordinada** o por remuneración.

**EL CASO CONCRETO.**

No existe controversia en que la señora Emy Johana Ríos Ríos prestó sus servicios a favor del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, no solamente porqué así lo consignó el demandado en la contestación de la demanda -págs.58 a 64 expediente digitalizado-sino también porque así lo corroboró él en el interrogatorio de parte absuelto por petición de la parte actora; por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del CST, opera la presunción a favor de la demandante consistente en que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, correspondiéndole al supuesto empleador demostrar que esas actividades desempeñadas por la actora no se realizaron bajo su continuada dependencia y subordinación o en su defecto que no los prestaba por una remuneración.

En su defensa, el señor Evert Nai Gutiérrez Henao sostiene que la relación contractual que sostuvo con la accionante no es de índole laboral, pues a pesar de que las tareas que ejecutaba a su favor recibían como contraprestación una suma de dinero, la verdad es que ellos no se realizaron bajo su continuada dependencia y subordinación, pues no existía la imposición de horarios de trabajo, añadiendo que las tareas ejecutadas por la demandante no se ejecutaron ininterrumpidamente como se afirma en la demanda.

Con el fin de dar luces sobre la relación contractual que sostuvieron la señora Emy Johana Ríos Ríos y el señor Evert Nai Gutiérrez Henao, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de Luis Alfredo Sánchez Hernández, Guillermo González Aristizábal y Ariel Antonio Jaramillo Vargas; mientras que la parte pasiva de la acción pidió que se oyeran las declaraciones de Edna Lucía Mejía Suárez, Jorge Edier Obando Arenas y Fabio Arcesio Chacón Suárez.

El señor Luis Alfredo Sánchez Hernández manifestó que en el año 2004 empezó a prestar sus servicios a favor del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, quien tenía un negocio de plásticos que ubicó en una bodega al interior de una finca que había alquilado; explicó que en esa bodega él realizaba actividades de picado y fraccionamiento de plástico, y en ese mismo año 2004, llegó a prestar sus servicios la señora Emy Johana Ríos Ríos, ejecutando las mismas tareas que él realizaba, esto es, la de picar y fraccionar plástico; informó que esa labor era ejecutada “al contrato” y no “al día”, explicando que trabajar “al contrato” consistía en ir picar y fraccionar la mayor cantidad de plástico que cada quien podía y de acuerdo a esa cantidad que tenía un peso específico, se le cancelaba a cada uno lo que hacía en la semana, añadiendo que la cantidad de dinero que se ganaba dependía del tiempo que cada quien le dedicara a la actividad y de la agilidad y rapidez con la que lo hiciera, para de esa manera generar la mayor cantidad de plástico picado, por lo que el valor de lo que se les pagaba no era uniforme para todos y ni siquiera para ellos mismos, ya que no siempre lograban picar y fraccionar las mismas cantidades; mientras que trabajar “al día” consistía en recibir una remuneración constante, independientemente de lo que se alcanzase a realizar en ese lapso.

Después de realizar esa explicación, se le preguntó de nuevo cómo era la forma en la que se prestaba el servicio de picado y fraccionamiento de plástico en la bodega del señor Evert Nai Gutíerrez Henao, reiterando el testigo -oído por petición de la demandante-, que allí se prestaba el servicio “al contrato”, es decir, que no existía imposición de horarios, cada quien decidía si iba o no a prestar el servicio para devengar una suma de dinero, señalando que por esa misma forma de trabajo, el personal allí no era constante, al punto que, por ejemplo, él se iba unos días a ejecutar otras tareas y cuando de pronto se quedaba sin que hacer, volvía a picar y fraccionar plástico para ganarse algún dinero, afirmando que así mismo pasaba con la señora Emy Johana Ríos Ríos, quien decidía cuando iba, a que horas lo hacía o, si no quería ir, no iba, sin que eso les generara ningún inconveniente con el demandado, en otras palabras, cada quien producía lo que quería y cuando quería.

Al finalizar su relato, sostuvo que él prestó sus servicios de esa manera hasta el mes de diciembre de 2004, cuando decidió no regresar a la bodega, debido a que se incorporó como trabajador de la construcción y no volvió, aunque supo que un tiempo después se trasladaron para otro lugar.

La señora Edna Lucía Mejía Suárez, quien informó ser la compañera permanente del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, señaló que la demandante ha prestado sus servicios en el negocio de plásticos de su compañero permanente; como lo expuso el testigo que le antecedió, manifestó que la labor de picado y fraccionamiento de plástico era una tarea que se ejecutaba interrumpidamente, ya que el personal que lo hacía no era constante, pues en esas actividades no existían horarios ni órdenes, ni nada por el estilo, ya que cada quien iba a la bodega y disponía libremente de su tiempo para realizar esa tarea y al final de la semana, de acuerdo con el reporte que hiciera Ariel Antonio Jaramillo Vargas, que era el administrador de la bodega, se le pagaba a cada persona por la cantidad de plástico que hubiese picado y fraccionado; informó que Emy Johana y las demás personas que en algún momento ejecutaron esas actividades, no eran constantes, ya que podían estar uno, dos o tres días, se les cancelaba y se iban, algunas veces regresaban y otras no; en el caso de la demandante, a pesar de que no era constante, solía regresar después de un tiempo.

Continuó su narración, indicando que ese negoció no resultó muy rentable para Evert Nai, motivo por el que después de un tiempo, paró las actividades y se trasladó a otra bodega, por la Curva, en la vía que conduce de Pereira a Armenia; en ese lugar, siguió contando con los servicios de Ariel Antonio Jaramillo Vargas, pero ya no se picaba y fraccionaba el plástico, sino que esa materia prima la compraba ya picada y fraccionada, para procesarla y convertirla en rollos y bolsas plásticas. Para el efecto, Evert Nai adecuó una casa que se encontraba en la finca en la que ubicó la bodega de plástico y se la entregó a Ariel para que se alojara en ella; como Ariel ya sostenía una relación sentimental con Emy Johana, él le pidió el favor a Evert Nai que la enganchara nuevamente, pero ahora para sellar y empacar el plástico, y Evert no le vio ningún problema, por lo que a partir de ese momento y de la misma manera como se hacía anteriormente, empezó a realizar esas actividades, también disponiendo libremente de su tiempo; explicó que la demandante no era constante en la prestación de esos servicios, no solo porque ella realizaba esas tareas cuando quería, sino también porque la relación sentimental que sostenía con Ariel Antonio Jaramillo Vargas incidía en que la demandante dejara de prestar el servicio, explicando al respecto que ellos tenían muchas peleas que generaban como reacción de Emy Johana la de irse por unos días o semanas de la casa, y como esa casa se ubicaba en la finca en la que quedaba la bodega de plásticos, durante ese tiempo que se alejaba de Ariel Antonio tampoco realizaba tareas de sellamiento y empacado de plásticos; pero cuando arreglaban sus problemas, ella volvía a la casa y volvía a ejecutar las actividades referidas anteriormente, indicando que esas ausencias no generaban inconvenientes con Evert Nai.

El señor Guillermo González Aristizábal, informó que era el profesor del hijo menor de la señora Emy Johana Ríos Ríos, aproximadamente en el año 2008, expresando que no conoce quien es el señor Evert Nai Gutiérrez Henao, pero que debido a que en algunas ocasiones llevó al niño hasta la casa de su madre, que se ubicaba en la finca donde quedaba la bodega de plásticos en la salida de Pereira hacía Armenia, pudo constatar en esas oportunidades que la accionante realizaba tareas en esa bodega, indicando que desconoce cuáles eran las tareas que ejecutaba y cuáles eran las particularidades en las que se realizaba esa labor.

Tanto el señor José Edier Obando Arenas como el señor Fabio Arcesio Chacón Suárez, manifestaron que son amigos desde hace mucho tiempo del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, expresando que él tiene un negocio de plásticos, en el que eventualmente le han colaborado, explicando que la producción de rollos y bolsas de plásticos la realiza en una bodega que tiene en una finca en la salida de Pereira hacía Armenia; indicaron que las veces que han ido a colaborarle a su amigo en el sellado y empacado de las bolsas, han visto que quien está pendiente de la bodega es el señor Ariel Antonio Jaramillo Vargas, quien vive en una casa que está ubicada en esa misma finca, junto a su compañera permanente Emy Johana Ríos Ríos; sostienen que la demandante está pendiente de las tareas del hogar y que de vez en cuando la vieron realizando tareas de sellado y empaque de las bolsas plásticas; sin dar cuenta de nada más sobre la relación contractual entre las partes.

Finalmente, el señor Ariel Antonio Jaramillo Vargas manifestó que él viene prestando sus servicios a favor del señor Evert Nai Gutiérrez Henao aproximadamente desde el año 2002, época en la que la bodega se ubicaba en la salida hacía Marsella; allí el negocio consistía en picar y fraccionar plástico, pero realmente el personal que ejecutaba esa tarea no era constante, ya que iban, picaban y se iban. Más o menos en el año 2004, llegaron varias personas que habían salido de una fábrica de plásticos de Altagracia, entre ellas, Emy Johana Ríos Ríos, quien empezó a realizar labores de picado y fraccionamiento del plástico; esas tareas se pagaban de acuerdo con la cantidad de plástico que cada quien picara, sin embargo, reitero que el personal no era constante. Añadió que, posteriormente, el demandado decidió cambiar el negocio y también el lugar en el que ubicaba la bodega; la nueva actividad consistió en transformar el plástico, que ya compraba picado y fraccionado, para producir rollos y bolsas plásticas; proceso que finalizaba con el sellado y empaque de ese plástico. Como él (testigo) y la señora Emy Johana Ríos Ríos sostenían una relación sentimental, fijaron su residencia en una casa que se encontraba en la finca donde también se ubicó la bodega.

A partir de ese momento, el señor Evert Nai Gutiérrez Henao le ofreció nuevamente trabajo a su compañera permanente para que sellara y empacara el plástico; inicialmente el testigo afirma que en estas nuevas actividades su compañera permanente debía cumplir con un horario de trabajo que iba de 8:00 am a 11:00 am y de 1:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes; sin embargo, luego de que se le hacen varias preguntas al respecto, reveló que la señora Emy Johana disponía de su tiempo, ya que cuando tenía que visitar al médico o por cualquier motivo no podía o no quería ir a la bodega a sellar y empacar plástico, no lo hacía; aunque posteriormente volvió a cambiar su versión, diciendo que ella si tenía que cumplir horario; pero, cuando se le volvió a preguntar al respecto, entró nuevamente en contradicción, expresando que cuando ella no podía o no quería ir un día o medio día a prestar el servicio, la única incidencia que tenía era en la contraprestación en dinero, ya que eso hacía que disminuyera el pago semanal. Finalmente, aunque afirmó que los servicios prestados por su compañera permanente a favor del accionado fueron constantes e ininterrumpidos durante aproximadamente quince años, cuando se le dijo que al interior del proceso salió a relucir que entre él y la señora Emy Johana Ríos Ríos existían peleas que ocasionaban que su compañera permanente dejara el hogar por varios días o semanas y que en esos periodos ella no prestaba el servicio de sellado y empacado de plástico, él contesta diciendo que eso era cierto, pero que siempre volvía y se enganchaba de nuevo con el señor Evert Nai Gutiérrez Henao.

Al valorar en su conjunto la totalidad de las declaraciones rendidas por los testigos, se considera por la Sala que el demandado logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST y que operó en favor de la señora Emy Johana Ríos Ríos, por cuanto probado está en el plenario, no solamente que los servicios prestados por la demandante no lo fueron bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, ya que tanto en el periodo en el que la actividad se centró en el picado y fraccionamiento del plástico, como en aquel en el que se cambió a la producción de rollos y bolsas de plástico, era la accionante quien decidía en que momentos la realizaba, sin que el señor Gutiérrez Henao le hubiere impuesto el cumplimiento de horarios, pues a pesar de que el señor Ariel Antonio Jaramillo Vargas afirmó que en el segundo momento ella si debía cumplir horarios, lo cierto es que posteriormente reveló que no pasaba absolutamente nada cuando su compañera permanente no iba a prestar el servicio en cualquier momento, siendo la única consecuencia que no se le cancelara retribución, ya que no había sellado y empacado plástico, lo que demuestra realmente que la ausencia de la accionante no generaba la imposición de llamados de atención, ni mucho menos sanciones; quedando adicionalmente probado, que esa prestación del servicio no tuvo consistencia en el tiempo, es decir, no fue continua e ininterrumpida como se afirmó en la demanda y en la sustentación del recurso de apelación, pues como bien lo dijeron todos los testigos, las tareas ejecutadas por ella no eran permanentes, no solo porque ella tenía la facultad de hacerlo cuando quisiera, sino también porque su propio compañero permanente corroboró lo dicho por la testigo Edna Lucía Mejía Suárez, consistente en que, en su relación sentimental existían peleas que generaban que Emi Johana se fuera durante varios días o semanas de la casa, lo que ocasionaba que ella no prestara sus servicios en el sellamiento y empaque del plástico, enganchándose nuevamente cada que retornaba al hogar; demostrándose de esta forma la discontinuidad de los servicios prestados por la accionante; por lo que, como bien lo dijo la falladora de primera instancia, si en gracia de discusión, no se hubiere desvirtuado la presunción que operó en favor de la demandante, tampoco habría manera de acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto no sería posible establecer, por lo menos, durante que hitos temporales se presentó la última relación contractual, lo que impediría materializar los pedidos económicos de la actora.

En el anterior orden de ideas, acertada fue la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, consistente en negar la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora Emy Johana Ríos Ríos; motivo por el que se confirmará en su integridad la providencia recurrida.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100%, a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR**la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 24 de mayo de 2001.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100% a favor del demandado.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Con salvamento parcial de voto Con aclaración de voto